

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA (REPARTO)

E. S. D.

MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO, Abogada Titulada, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.276.252 expedida en Bogotá D.C y tarjeta Profesional No 238.619 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **ELISAUL PINTO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.206.553 de Leticia y en representación de sus hijas menores **ANA BARBARA PINTO PIZANGO, MARIA JOSE PINTO PIZANGO Y ANDREA DILARA PINTO PIZANGO** en calidad de demandantes, en los términos del poder conferido ante usted, con todo respeto me permito presentar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra la **FUNDACION CLINICA LETICIA**, con NIT No. 900142282-4, representada por el señor JAVIER HERNAN GUTIERREZ CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.408.961, mayor de edad vecino de Leticia, Amazonas, para que previos los trámites correspondientes A UNA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por NEGLIGENCIA MEDICA EN LA ATENCION DE LA SEÑORA ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 1.121.210.872 de Leticia, negligencia médica que ocasiono un deterioro muy grave en la salud de la mencionada señora, errores en la atención de la paciente, que se repitieron, y además fueron constantes y continuos por parte de la institución FUNDACION CLINICA LETICIA, mismos errores que al final causaron un daño irreversible en la salud de Andrea Cristina Pizango Ahuanari y su posterior fallecimiento, respetuosamente me permito referir los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ,El señor Elisaul Pinto García fue compañero permanente de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari (QEPD), con unión marital ininterrumpida, desde agosto 22 de 2009, hasta la fecha de su fallecimiento 24 de diciembre de 2021, unión de la cual se procrearon tres (3) hijas, de nombre: MARIA JOSE PINTO PIZANGO, identificada con NUIP No 1.121.450.336, ANDREA DILARA PINTO PIZANGO, identificada con el NUIP 1.121.450.666 y ANA BARBARA PINTO PIZANGO, identificada con Tarjeta de Identidad No 1.121.214.252: todas ellas menores de edad.

SEGUNDO: La señora Cristina Pizango Ahuanaria (QEPD), se desempeñaba como docente, nombrada desde el veinticinco (25) de Agosto de 2014, por la Secretara de Educación del Departamento del Amazonas. Tal como consta en la Resolución No, 02025 de fecha veintidós (22) de Agosto de

2014, mediante la cual la Gobernación del Amazonas, Secretaria de Educación, mediante el cual se vincula a la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari y el Acta de posesión No. 091 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2014, documentos anexos a la presente demanda.

TERCERO: El día 21 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 16:22 la señora ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, ingreso a la sección de urgencias de la FUNDACION CLINICA LETICIA, manifestando que tenía mucha fiebre y dolor en todo el cuerpo, como consta en la EPICRISIS que se adjunta, fue atendida por la doctora PAULA VIVIANA GALDINO CRUZ, quien a las 22:55 del mismo 21 de diciembre de 2021, en forma extraña, diagnostico el egreso de la paciente, con un plan de tratamiento con diagnóstico: Infección de vías urinarias, sitio no especificado, relacionado 1 CEFALEA, relacionado 2 MIALGIA, ESTADO GENERAL DEL PACIENTE A LA SALIDA; BUENAS CONDICIONES GENERALES , PLAN DE MANEJO: VER NOTA MEDICA y una orden de incapacidad de 5 días.

CUARTO: La señora ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, pese a que siguió al pie de la letra y cumplió con el referido plan de manejo, se siguió sintiendo muy mal sin tener ninguna mejoría y al contrario su estado de salud se empeoro y por eso el día 22 de diciembre de 2021, a las 22:05 tuvo que regresar a URGENCIAS DE LA FUNDACION CLINICA LETICIA, informándoles que estaba muy mal y solicitándoles que por favor la atendieran bien, porque llevaba más de tres (3) días muy enferma y que cada vez se sentía peor, con FIEBRE QUE NO QUERIA PASARLE, MALESTAR, DOLOR EN TODO EL CUERPO, VOMITO, DIARREA PERMANENTE Y ADEMAS DE MAL OLOR Y DE COLOR MUY NEGRO; y no entendía porque le daban salida, estando todavía muy delicada de salud; fue atendida esta vez por el doctor JUAN PABLO PEREZ

El día 23 de diciembre de 2021, a las 10:24 horas, a pesar de que manifestaba que SEGUIA SINTIENDO MUCHO DOLOR, Y QUE ADEMAS SE SENTIA MUY MAL, le diagnosticaron egreso con un plan de tratamiento equivocado y diagnosticaron DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO, Y ADEMAS DIAGNOSTICARON EQUIVOCADAMENTE SALIDA; ADEMAS SUPUESTAMENTE HIDRATADA Y CON UN PLAN DE MANEJO: **“SALIDA: DANDOLE UNA INCAPACIDAD ESTA VEZ DE 1 DIA”**, como consta con las pruebas allegadas al presente proceso.

QUINTO: La señora ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, pese a que nuevamente siguió al pie de la letra y cumplió con el referido plan de manejo, no tuvo ninguna mejoría y al contrario su salud se deterioró totalmente, motivo por el cual siguió sintiéndose muy mal, con muchos dolores y sin ninguna mejoría y debido a que cada momento que pasaba se estaba agravando más su estado de salud, decidió trasladarse esta vez

A URGENCIAS DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, ingresando el mismo día (23 de diciembre de 2021), a las 8:16 PM , donde de acuerdo a la EPICRISIS No 146000, se puede analizar con plena claridad que le efectuaron todos los análisis que necesitaba y pruebas de COVID, DENGUE, ETC DIAGNOSTICANDOLE DENGUE CON SIGNOS DE ALARMA, ingresando a la unidad de cuidados intermedios área no covid el 24 de diciembre de 2021 a las 3:00 AM, DONDE FUE ATENDIDA CON REPORTES A LAS 5:41 AM DEL 24 de diciembre de 2021, a las 7:19 AM, a las 9:31 AM a la 1:11 Pm DONDE DIAGNOSTICAN QUE LA PACIENTE REQUIERE REMISION URGENTE A TERCER NIVEL DE ATENCION UCI ADULTO, POR AMBULANCIA AEREA MEDICALIZADA CON ACOMPAÑANTE, SE EXPLICA SITUACION CLINICA A LA PACIENTE Y LAS POSIBLES COMPLICACIONES Y LA PACIENTE DICE ENTENDER Y ACEPTA PRONOSTICO Y A LAS 3:08 PM SE ABRE FOLIO PARA INDICAR SONDA VESICAL.

A LAS 21:50 PM del mismo 24 de diciembre de 2021, PRESENTA PARADA CARDIORESPIRATORIA SUBITA CON INICIO DE REANIMACION CARDIOPULMONAR PROTOCOLO POR 45 MINUTOS Y SE DECLARA CLINICAMENTE FALLECIDA A LAS 22.40 HORAS del mismo 24 de diciembre de 2021, SE INFORMA DE MANERA INMEDIATA DEL LAMENTABLE FALLECIMIENTO A SUS FAMILIARES, EXPLICANDO AGRAVANTES Y DIAGNOSTICOS DE BASE, SE SOLICITA AUTOPSIA CLINICA.

A LAS 23:53 PM DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021, SE INFORMA LA EPICRISIS CON ESTADO DE LA PACIENTE: MUERTA.

SEXTO: Se puede ver, comprobar y analizar con absoluta claridad en base a la EPICRISIS DE LA FUNDACION CLINICA LETICIA, LA GRAVE NEGLIGENCIA MEDICA EN LA ATENCION DE LA SEÑORA ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, EN ESA INSTITUCION MEDICA DONDE NO SE LE PRESTO LA ATENCION ADECUADA Y `POR CONSIGUIENTE COMETIERON ERRORES MUY GRAVES AL DIAGNOSTICAR TOTALMENTE EN FORMA EQUIVOCADA Y CON INEXACTITUD EL ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE Y POR LAS GRAVES CONSECUENCIAS DE ESE ERROR NO LE DIERON EL TRATAMIENTO ADECUADO A LOS SINTOMAS DEL DENGUE; INCLUSO LA DIERON DE ALTA Y LA MANDARON A LA CASA, EN EL MOMENTO QUE MAS REQUERIA UN TRATAMIENTO ESPECIAL, POR LO QUE SE PUEDE ANALIZAR CON CLARIDAD ABSOLUTA QUE ESTA NEGLIGENCIA FUE LA CAUSA DEL GRAVISIMO DETERIORO DE SU SALUD, LO CUAL POSTERIORMENTE LE OCASIONO LA MUERTE A LA PACIENTE, A PESAR DE QUE ELLA AL FINAL EN FORMA DESESPERADA SOLICITO QUE NO LA LLEVARAN MAS A LA CLINICA LETICIA SI NO QUE LA TRASLADARAN AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, DONDE LA ATENCION FUE EFECTIVAMENTE FUE LA MAS ADECUADA (como se demuestra efectivamente al analizar la epicrisis de esa institución, DESAFORTUNADAMENTE YA ERA MUY TARDE Y NO PUDIERON SALVARLE LA VIDA DEBIDO A LA GRAVEDAD, LA POSTERIOR COMPLICACION Y EL

GRAVISIMO DETERIORO EN LA SALUD DE LA PACIENTE, COMO CONSECUENCIA DEL MANEJO TOTALMENTE INADECUADO DE LA ENFERMEDAD POR PARTE DE LA FUNDACION CLINICA LETICIA.

SEPTIMO: Negligencia médica en la atención dada a la señora: ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI (QEPD), quien se identificaba con cedula de ciudadanía No 1.121.210.872 de Leticia, reitero la negligencia médica ocasiono un deterioro muy grave en la salud de la mencionada señora, por los errores en la atención de la paciente, que se repitieron, y además fueron constantes y continuos por parte de la institución FUNDACION CLINICA LETICIA, errores que al final causaron un daño irreversible en la salud de Andrea Cristina Pizango Ahuanari y su posterior fallecimiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se declare civil y extracontractualmente responsable a la **FUNDACION CLINICA LETICIA**, por la grave negligencia demostrada en la pluralidad de hechos en el tratamiento médico y en el posterior deterioro de la salud de la paciente ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI, quien, de haber recibido un adecuado diagnóstico y un tratamiento acertado, en las instalaciones de la institución, no hubiera fallecido, pero que al diagnosticar en forma equivocada, con el agravante de enviarla incluso en esas condiciones deterioradas a la casa, cuando al contrario lo que requería era una atención hospitalaria urgente y permanente, hechos que causaron el total deterioro de la salud de la paciente y su posterior fallecimiento.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, solicito se condene al pago de lucro cesante futuro y los perjuicios morales en virtud del daño causado a los demandantes, ya que existió una gravísima negligencia, imprudencia e impericia médica, por gravísimo error de diagnóstico, y el mal manejo efectuado por los médicos adscritos a la entidad demandada.

TERCERA: Que se condene a la FUNDACION CLINICA LETICIA, por concepto de lucro cesante futuro el valor de: Cuatrocientos treinta millones cuatrocientos treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$430.431.178.79)

CUARTA: Que se condene a la FUNDACION CLINICA LETICIA, por concepto de Perjuicios Morales, en 400 Salarios mínimos Legales Vigentes a la fecha de cumplimiento del auto que apruebe la conciliación o de la sentencia que ponga fin al proceso, lo anterior considerándose los perjuicios soportados por mi poderdantes, en sus calidades de cónyuge e hijas, ya que el daño estuvo y está representado en la tristeza, la preocupación, la

perdida de afecto que les brindaba en calidad de cónyuge y madre, la señora: Andrea Cristina Pizango Ahuanari (Q.E.P.D), perjuicios que corresponden de la siguiente manera:

1. Su compañero permanente ELISAUL PINTO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.206.553 de Leticia, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. ANA BARBARA PINTO PIZANGO, identificada con T I No 1.121.214.252 de Leticia, en calidad de hija, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. MARIA JOSE PINTO PIZANGO, identificada con NUIP 1.121.450.336 de Leticia, en calidad de hija, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. ANDREA DILARA PINTO PIZANGO, identificada con NUIP No 1.121.450.666, en calidad de hija, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Anteriores personas que dependían directamente y económicamente de ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI (QEPD), perjuicios morales solicitados por el padecimiento sufrido por cada uno de ellos causado por esta negligencia médica de la FUNDACION CLINICA LETICIA. Valorando estos perjuicios morales en un total de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTA: Solicito que las sumas reconocidas en la sentencia sean indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo.

SEXTA: Solicito se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales adicionales que se acrediten y se demuestren en el proceso, distintos a los solicitados, en virtud del principio de reparación integral consagrado en la ley 446 de 1998 en su artículo 16.

SEPTIMA: Solicito se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

JURAMENTO ESTIMATORIO, EN VIRTUD DEL LUCRO CESANTE FUTURO Y LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES.

Conforme a la Artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

El lucro cesante solicitado por los demandantes es por valor de cuatrocientos treinta millones cuatrocientos treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$430.431.178.79)

Ra= \$ 2.191.688,00	x	120,27			
		111,41			
Ra= \$ 2.191.688,00	x	1,079526			
Ra= \$ 2.365.984,18					
Salario Mínimo Actual:	\$	1.000.000,00			
Si Ra < Salario Mínimo Actual, tomamos como Ra el Salario Mínimo					
Ra= \$ 2.365.984,18	+	\$ 591.496,05	=	\$ 2.957.480,23	
		Más el 25% Prestaciones		Menos 25% Gastos Personales	
					= \$ 2.218.110,17
					Renta Actualizada
Ra=	\$ 2.218.110,17	DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS			

Rf=	$Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Donde:		
		Rf= Lucro cesante futuro		
		Ra= Ingreso base de liquidación	\$ 2.218.110,17	
		i= Interés puro o técnico cuyo	0,004867	
		n= número de meses futuros	595,37	
Rf=	\$ 2.218.110,17	x	$\frac{(1 + 0,004867)^{595,37} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{595,37}}$	
Rf=	\$ 2.218.110,17	x	$\frac{(1,004867)^{595,37} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{595,37}}$	
Rf=	\$ 2.218.110,17	x	$\frac{18,004486 - 1}{0,004867 \times 18,004486}$	
Rf=	\$ 2.218.110,17	x	$\frac{17,004486}{0,087628}$	
Rf=	\$ 2.218.110,17	x	194,053111	
Rc=	\$ 430.431.178,79			
CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTAY OCHO PESOS CON SETENTAY NUEVE CENTAVOS				

Los perjuicios morales solicitados por los demandantes son:

1. ELISAUL PINTO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.206.553 de Leticia, en calidad de compañero permanente, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. ANA BARBARA PINTO PIZANGO, identificada con T I No 1.121.214.252 de Leticia, en calidad de hija, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. MARIA JOSE PINTO PIZANGO, identificada con NUIP 1.121.450.336 de Leticia, en calidad de hija, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. ANDREA DILARA PINTO PIZANGO, identificada con NUIP No 1.121.450.666, en calidad de hija, por la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se estiman razonadamente conforme a las reglas jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como fundamentos de Derecho que sustentan las pretensiones las siguientes disposiciones legales y jurisprudenciales:

1. DE CONFORMIDAD CON LO CONTEMPLADO EN EL CODIGO CIVIL, me permito referir:

Es fundamento de esta demanda los artículos 2341, 2344 y 2356 del C. C., que regula la responsabilidad extracontractual por actuar negligentemente, los cuales consagran:

“ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

(...)

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”

(...)

2. DE CONFORMIDAD CON LO CONTEMPLADO EN EL CODIGO GENERAL DEL

PROCESO, me permito referir:

Es fundamento procesal de esta demanda según lo establecido en los artículos 82 y siguientes.

Conforme se ha establecido jurisprudencial y doctrinariamente, para que se configure la responsabilidad civil, es necesario que se presenten tres elementos a saber: la culpa, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo, me permito referir lo señalado en la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, de fecha tres (03) de Noviembre de 2020, en el proceso verbal con radicación No, 11001310301920180051600:

“Se entiende por culpa “el error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño”.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el daño o perjuicio, definido como “toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o pérdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufre en su patrimonio o en sí misma” debiendo este ser directo, actual y cierto.

El tercero y último elemento de la responsabilidad civil, es el nexo causal entre el daño y la culpa, esto es que el daño causado sea imputado a la culpa del deudor.

(...)

La culpa como elemento subjetivo es evidente, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño- debe realizarse un análisis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud; todo porque “el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado”⁵ ”

En el presente caso tenemos de presente, que la atención dada en la Fundación Clínica Leticia fue negligente en el diagnóstico a la señora ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI (QEPD), toda vez que no se tomaron el deber de cuidado debidamente, no se le practicaron los exámenes mínimos con el fin de saber realmente el diagnóstico de la paciente, no se le dieron medicamentos adecuados y el no actuar debidamente conllevó al fallecimiento de la mencionada señora. Siendo un obrar a todas luces con culpa por parte de los médicos de la Fundación Clínica Leticia.

El daño y perjuicios se encuentran debidamente probados en el presente proceso, toda vez que la mala atención obedeció al posterior fallecimiento de la señora ANDREA CRISTINA PIZANGO AHUANARI. Es importante señalar que si se hubiera realizado un diagnóstico y tratamiento adecuado en la Fundación Clínica Leticia por los médicos que la atendieron desde el 21 de diciembre, se hubiera aumentado la probabilidad de mejoría y que estuviera viva la mencionada señora.

La ley 1751 de 2015 en el artículo 6 refiere:

“ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

(...)

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

(...)

h) **Libre elección.** Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) **Solidaridad.** El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

(...)

Frente al daño moral, es importante referir lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

“3. El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu.

Por su naturaleza, resulta ser también inconmensurable e inestimable económicamente, de ahí que con miras a quien lo padece, deba procurarse un desagravio en virtud del cual la pena se haga más llevadera, es decir, si bien nunca será posible alcanzar una sustitución exacta de la pérdida sufrida, puede intentarse una compensación encaminada a «mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima» (CSJ, SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; SC16690, 17 nov. 2016, rad. 2000-00196-01).

Se trata, ha señalado la doctrina, de “proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó,

que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y -placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...".¹

Dejándose establecido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al momento de efectuar unificación de la jurisprudencia en cuanto al perjuicio moral, cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante, a efectos de quienes acudan a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas a saber:

“Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...).

Según ha sido señalado por la Jurisprudencia el daño moral, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y esta es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización a los perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la

¹ LARENZ, Karl. Derecho de Obligaciones. Tomo II., Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1959, p. 641.

victima directa, del daño. En la presente demanda son solicitados los perjuicios por su cónyuge e hijas, quienes son los directos perjudicados, ya que dependían económicamente de la fallecida y además no tenían por qué soportar la pérdida de un ser querido por negligencia médica. Frente a la solidaridad en la familia ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida por la Magistrada Ponente: **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, en sentencia SC3728-2021, Radicación n.º 68001-31-03-007-2005-00175-01, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual señala:

“La solidaridad en la familia supone la existencia de un deber entre quienes la conforman, el cual surge de los lazos de parentesco y afecto, y se espera que, en virtud de esos nexos, los integrantes del núcleo familiar desplieguen de manera espontánea “actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario” (C-4514-16).”

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

1. Registro civil de defunción de la señora: Andrea Cristina Pizango Ahuanari con serial No. 8693336.
2. Copia de la formula medica de salida, expedida por la Fundación Clínica de Leticia de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021, la cual reporta diagnostico infección de vías urinarias, sitio no especificado.
3. Copia de la orden salida – servicio de urgencias, expedida por la Fundación Clínica de Leticia de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021.
4. Copia de la orden de incapacidad, por cinco (5) días, expedida por la Fundación Clínica de Leticia de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021.
5. Copia de la historia clínica - Epicrisis, expedida por la Fundación Clínica de Leticia de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021.
6. Copia de la historia clínica - Epicrisis, expedida por la Fundación Clínica de Leticia de fecha veinte dos (22) y veintitrés (23) de diciembre de 2021.

7. Copia de la orden de incapacidad, por un (1) día, expedida por la Fundación Clínica de Leticia de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2021.
8. Copia de la historia clínica, expedida por el Hospital San Rafael de Leticia, epicrisis No. 146000, de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2021.
9. Copia de la cedula de ciudadanía No, 1.121.206.553 del señor Elisaul Pinto Garcia, compañero permanente de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
10. Copia de la tarjeta de identidad No. 1.121.214.252 de la menor Ana Barbara Pinto Pizango, hija de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
11. Copia del registro civil de nacimiento, NUIP 1.121.214.252 de la menor Ana Bárbara Pinto Pizango, hija de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
12. Copia del registro civil de nacimiento, NUIP 1.121.450.336 de la menor Maria José Pinto Pizango, hija de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
13. Copia del registro civil de nacimiento, NUIP 1.121.450.666 de la menor Andrea Dilara Pinto Pizango, hija de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
14. Declaración extraproceso No. 003-2022, de fecha cinco (05) de Enero de 2022, de Elisaul Pinto Garcia, declara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Elisaul Pinto Garcia y Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
15. Declaración extraproceso No. 004-2022, de fecha cinco (05) de Enero de 2022, de Joaquín Ramos Vásquez, declara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Elisaul Pinto García y Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
16. Declaración extraproceso No. 005-2022, de fecha cinco (05) de Enero de 2022, de Ivone Arimuya Castillo, declara la existencia de la unión marital de hecho entre el señor Elisaul Pinto García y Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
17. Copia de la certificación de fecha diez (10) de Marzo de 2022, expedida por Gobernación del Amazonas, Secretaria de Educación, frente al nombramiento en provisionalidad desde el veinticinco (25) de Agosto de 2014 de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
18. Copia de la Certificación laboral de la Secretaria de Educación departamental del Amazonas, donde consta la vinculación de la señora Andrea Cristina Pizango Ahunari (QEPD).
19. Copia de la Resolución No, 02025 de fecha veintidós (22) de Agosto de 2014, mediante la cual la Gobernación del Amazonas, Secretaria de Educación, mediante el cual se vincula a la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.

20. Copia del Acta de posesión No. 091 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2014, expedida por la Gobernación del Amazonas, Secretaria de Educación, mediante el cual se posesiona a la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
21. Copia del edicto publicado por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas, con el fin de llamar a los herederos de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari, para el pago de sus prestaciones, manifestando que se presentó el señor Elisaul Pinto García en su calidad de cónyuge.
22. Certificaciones de salarios, correspondientes con la vinculación con la secretaria de Educación del Departamento del Amazonas de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari (QEPD).
23. Copia del registro civil de nacimiento, NUIP 23571825 de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari.
24. Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.121.210.872 de la señora Andrea Cristina Pizango Ahuanari (QEPD).
25. Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Clínica Leticia.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

La suma total de las pretensiones para determinar la cuantía, a la fecha de la presentación de la demanda asciende a: Por lucro cesante futuro el equivalente a cuatrocientos treinta y un millones cuatrocientos treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos (\$430.431.178.79) y por perjuicios morales los equivalentes a cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes, correspondiéndole conocer a éste Despacho por ser un proceso de Mayor cuantía. Igualmente, es usted competente por el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio principal de los demandados.

PROCEDIMIENTO.

La presente demanda se tramitará conforme a las disposiciones del proceso declarativo (verbal de Mayor cuantía), regulado por los artículos 368 del C.G.P. en adelante.

ANEXOS.

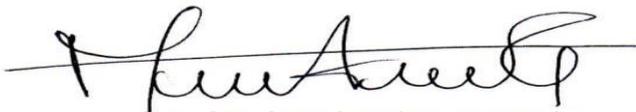
26. Poder debidamente otorgado por los demandantes.
27. Documentos indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

La demandada: Clínica Fundación Leticia, recibirán notificaciones en la dirección Avenida internacional carrera 6 No. 6-05, Leticia - Amazonas o en el correo electrónico gerencia@fundacionclinicaleticia.com.co

Los demandantes y la suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en los correos electrónicos: solucionesderechocevsas@gmail.com – mariaangelicagarciasarmiento@gmail.com o en el celular No. 3015681341 o en la dirección: Calle 26 A No. 13-97 oficina 1603, edificio Bulevar Tequendama, Centro internacional, Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente,



MARIA ANGELICA GARCIA SARMIENTO
C.C 1.026.276.252 expedida en Bogotá D.C
T.P. 238.619 del C.S.J.